



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN TERCERA**  
**SUBSECCIÓN C**

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**

Bogotá, D.C, diez (10) de junio de dos mil veinte (2020)

<b>Referencia</b>	250002326000-2011-00659-00
<b>Sentencia</b>	SC3-20062311
<b>Acción</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	CONSORCIOS DOUQUEM- CHÁVEZ Y DOUQUEM CHÁVEZ 90
<b>Demandado</b>	ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL.
<b>Tema</b>	Los requisitos del título ejecutivo. Sobre la Amigable Composición y su aplicación de las entidades estatales. De los requisitos para que proceda la amigable composición. De la amigable composición como título ejecutivo complejo. El título ejecutivo no se encuentra debidamente conformado dado que falta el contrato de mandato con representación. Se declara probada la excepción propuesta de inexistencia de título propuesta por la entidad ejecutada.

Previo a proferir sentencia de primera instancia dentro del presente proceso ejecutivo contractual instaurado por los Consorcios Douquem- Chávez y Douquem Chávez 90 contra ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL se tienen los siguientes,

**I. ANTECEDENTES.**

**1. La demanda.**

En demanda del 1 de julio de 2011 los Consorcios Douquem- Chávez y Douquem Chávez 90 solicitaron se libre mandamiento de pago contra el demandado ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL, así:

“1. Por la suma de mil ciento setenta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$ 1.173.645.964), los cuales resultan de la sumatoria de las cifras contenidas en la decisión del amigable componedor Andrés German Neira Mesa y su asesor jurídico Enrique Gómez Martínez del centro de conciliación, arbitraje, y amigable composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y de la certificación del Director del mismo Centro, en donde consta, que los consorcios Douquem- Chávez y Douquem Chávez 90 pagaron la totalidad de los honorarios y costos del amigable componedor.

2. Por la actualización tanto de las sumas reconocidas en la decisión del amigable componedor (desde el 3 de marzo de 2011, fecha posterior al vencimiento de los 30 días desde el momento en que se solicitó el pago a la SED) como del 50% de la suma contenida en la certificación que sobre el pago de los gastos y honorarios emitió el Director del Centro ( desde el 27 de agosto de 2010, fecha en que se realizó el pago)

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida (...)

4. Por las costas del proceso y agencias en derecho, conforme lo disponga en la

sentencia. "

## **2. Hechos.**

Como fundamento de las pretensiones se expuso que la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Educación del Distrito, suscribió con los Consorcios Douquem- Chávez y Douquem Chávez 90, ambos integrados por la Sociedad Constructora Douquem Ltda y Víctor Manuel Chávez Peña los contratos de obra pública Nos. 147 y 223 ambos del año 2006.

En las cláusulas 23 y 24 de los mencionados contratos pactaron la amigable composición como mecanismo de solución de conflictos, para resolver las diferencias que surjan. Haciendo uso de las facultades otorgadas en estas cláusulas los ejecutantes acudieron en solicitud de amigable composición al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros el 18 de junio de 2010, quien ejerciendo las facultades en las referidas cláusulas con oficio No. 123-10 del 2 de junio de 2010, liquidó como costos de la amigable composición la suma de \$ 75.518.286, suma que debía ser pagada en partes iguales. El 3 de agosto de 2010, la parte ejecutante canceló la suma de \$ 37.759.143 correspondiente al 50% dejado de pagar por la SED.

En vista que se canceló la totalidad de los gastos del procedimiento por los integrantes del Consorcio, el 27 de agosto de 2010, se celebró la audiencia de instalación de la amigable composición, la cual se declaró procedente por tratarse de diferencias relativas a la celebración, cumplimiento y liquidación de los contratos 147 y 223 de 2006.

Este proceso de amigable composición terminó con decisión del 7 de diciembre de 2010, reconociendo diferentes sumas de dinero, entre ellos se indica el costo y los honorarios de este trámite, el cual debía ser pagado por partes iguales; frente a este último indica que ésta es una obligación contractual, dado que la amigable composición está pactada en las cláusulas 23 y 24 de los contratos antes referenciados, por lo que al ser solicita por uno de las partes en uso del pacto contractual, las obliga a sujetarse al reglamento del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros ( art. 41 de la Res. 01 de 2009)

Al no cumplir la entidad ejecutada con la obligación de pagar los costos de la amigable composición debidamente asignados, y al no cumplir con el pago de las sumas contenidas en la decisión de la amigable composición, ha incumplido el pago de una obligación dineraria contractual a su cargo, la cual es clara, expresa y exigible.

## **3. Actuación procesal.**

El 4 de agosto de 2011 **se libró mandamiento de pago**, a favor de Consorcio Douquem-Chávez y Douquem Chávez 90 y en contra de Bogotá D.C. Secretaría de Educación Distrital, por la suma de mil ciento setenta y tres millones seiscientos cuarenta y cinco mil novecientos setenta y cuatro pesos (\$ 1.173.645.964), más los intereses moratorios que deberán calcularse de conformidad con lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo. ( fls. 9 a 13 Cp1)

Con auto de la misma fecha, se requirió a los ejecutantes prestar caución por la suma de \$ 117.364.596, conforme a lo previsto en el artículo 513 del CPC, esto previo a decidir de fondo sobre las medidas cautelares. (fl. 2 Cuaderno 4)

Cumplido lo anterior, con auto del 16 de febrero de 2012, se decretó como medida cautelar de embargo y retención del dinero que a cualquier título tenga la Secretaría de Educación tenga en diferentes entidades bancarias. (fls. 17 y 18 Cp1) Con auto del 30 de julio de 2013, se limitó las medidas cautelares y se ordenó enviar los respectivos oficios a las entidades bancarias. ( fl. 95 Cp1)

La ejecutada el día 14 de noviembre de 2013, presentó recurso de reposición contra el auto que libró el mandamiento de pago, respecto de prescripción extintiva y lentitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de las pretensiones. ( fls. 183 y 184 Cp1) Recurso que fue desatado de forma negativa con auto del 28 de enero de 2014 ( fls. 190 a 194 Cp1) También esta parte el 13 de febrero de 2014, contestó la demanda. ( fls. 205 a 212 Cp1)

Con auto del 27 de enero de 2015, de oficio se decretó el desembargo de las cuentas de propiedad de la Secretaría de educación en los Bancos Corbanca y Helm ( fls. 324 a 326 Cp2). Decisión contra la cual se interpuso recurso de apelación ( fls. 327 a a335 Cp2) y que fue resuelto con auto del 28 de abril de 2017, confirmando la decisión antes referenciada. (fls. 405 y 406 Cp2) Posteriormente con auto del 16 de enero de 2018, se ordenó el levantamiento del embargo de la cuenta del banco Av Villas ( fls. 416 vlta Cp2)

El 15 de enero de 2019, se corrió traslado al ejecutante de las excepciones propuestas por el ejecutado. (fls. 423 vlta Cp2)

La ejecutante describió traslado de las excepciones planteadas el 30 de enero de 2019. (fls. 424 a 460 Cp2)

Con auto del 26 de febrero de 2019, se corrió traslado a las partes para alegar de conclusión. (fl. 462 Cp2)

#### **4.- Contestación de la demanda- excepciones de mérito. (fls. 205 a 212 Cp1)**

La parte ejecutada plantea las siguientes excepciones de mérito:

- Excepción de inexistencia de título ejecutivo por falta de los requisitos formales.

Hace referencia a la definición de amigable composición contemplada en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, aplicable al caso en concreto, dado que los hechos ocurrieron antes de la Ley 1563 de 2012. Concluyendo de la misma, que la decisión tomada en el caso en concreto por el amigable componedor carece de sustento legal y, por tanto, no existe título valor para soportar la presente ejecución, así:

- i) Dos o más particulares: esta disposición excluye a las entidades estatales como en el presente caso la Secretaría de Educación de Bogotá. Que si bien el artículo 68 de la Ley 80 de 1993, dispone que las entidades del estado acudan a los diferentes mecanismos de solución de conflictos, la Ley 446 derogó esta disposición al regular de forma en específico estos mecanismos, autorizando exclusivamente a los particulares. En este sentido no es dable que la Secretaría participara en un proceso de amigable composición, cuando la norma se lo prohíbe.
- ii) Delegación a un tercero: refiere a que la Ley 446 de 1998, es clara en disponer que los particulares que participan en el proceso de amigable composición delegan a un

tercero la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio particular. No obstante, existe una decisión abrupta del amigable componedor en el caso en concreto, ya que la entidad aquí ejecutada manifestó su intención firme de no acudir al trámite de amigable composición, posición que se reitera dentro del procedimiento. Precisa que la Secretaría de Educación no otorgó poder en ningún momento al amigable componedor, ni lo reconoció como tal; y que tampoco puede argumentarse la facultad para que el contratista acuda a su arbitrio a la amigable composición en las cláusulas 23 y 24 de los contratos de obra No. 147 y 223 de 2006, pues ellas no establecen esto.

- iii) Cláusulas ineficaces: refiere a que las cláusulas 23 y 24 de los contratos de obra No. 147 y 223 de 2006, no fueron aprobadas por parte del comité de conciliación de la SED para que fueran incluidas en dicho documento, por lo que resultan ser ineficaces.

- Excepción de prejudicialidad.

Refiere a que el caso en concreto se presenta prejudicialidad dado que ante el Juzgado 21 Administrativo de Descongestión dentro del proceso No. 2011-00133, se está demandando la nulidad de uno de los contratos de los cuales el amigable componedor entró a resolver las diferencias.

**5.- Traslado a las excepciones. ( fls. 424 a 434 Cp2)**

La parte ejecutante recorrió traslado a las excepciones el 30 de enero de 2019, frente a la excepción de "inexistencia de título ejecutivo por falta de los requisitos formales" dado que por ser requisitos formales debieron ser alegados a través del recurso de reposición, situación que no se presentó en el caso en concreto, pues si bien se presentó este recurso, el mismo giró en torno a otros asuntos, y no los aludidos en esta excepción.

Sostiene frente al argumento de que la amigable composición no es aplicable a las Entidades Públicas, dado que el artículo 130 de la Ley 446 de 1998 no derogó el artículo 68 de la ley 80 de 1993, antes, por el contrario, esta última norma quedó compilado en el Decreto 1818 de 1998, disposición posterior, por lo tanto, esta norma es aplicable al momento de los hechos, por lo que era viable la amigable composición respecto a las entidades del Estado.

Indica que el ejecutado no puede ir en contra de sus propios actos hechos con anterioridad, bajo el principio de venire contra factum proprium non valet, es decir, esta prohibido irse contra lo pactado en las cláusulas 23 y 24 de los contratos 147 y 223 del año 2016, en donde convino acudir al mecanismo de la amigable composición, arguyendo con posterioridad a ello, que el amigable componedor no estaba facultado para actuar.

Tampoco comparte el argumento de que las referidas cláusulas son ineficaces ya que no se sometieron al comité de conciliación de la entidad ejecutada, toda vez, que no existe norma que exija previo o posterior a la suscripción de un contrato la aprobación del comité de conciliación de la cláusula relacionado con los mecanismos alternativos de solución de conflictos.

Finamente, sobre la excepción de prejudicialidad indica que lo pretendido en el mecanismo de amigable composición es totalmente diferente a lo pretendido en la acción contractual adelantada ante el Juzgado 21 Administrativo.

## **6. Alegatos de las partes y concepto del Ministerio Público.**

### **6.1. Ministerio Público.**

Presentó concepto el 11 de abril de 2019, considerando que existe mérito para que se declare probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo por falta de requisitos formales, y en consecuencia se nieguen las pretensiones de la demanda.

Difiere del argumento del ejecutado de que la amigable composición no es aplicable a las entidades públicas, pues ésto si resulta viable, tal como se advirtió en el auto que libró mandamiento de pago; además el Consejo de Estado en providencia del 15 de abril de 2015, rad. 38053, avaló la procedencia de este mecanismo en controversias contractuales, aunque restringiendo el ámbito de aplicación a cuestiones que no impliquen asuntos relativos a facultades exorbitantes ni a la legalidad de los actos administrativos.

No obstante, considera que le asiste razón al ejecutada respecto de que la decisión del amigable componedor no constituye un título válido por no haber sido parte del trámite de amigable composición, pues el mismo, fue iniciado, tramitado y culminado unilateralmente por el ejecutante; agrega que la referida decisión carece de validez, dado que el amigable componedor no fue facultado por el ejecutado para que resolviera el conflicto, por ello las decisiones adoptadas no resultan vinculantes a esta parte, pues no es suficiente haber pactado en el contrato que se podía acudir al mecanismo, sino que se requiere seguir el procedimiento y cumplir con los requisitos y trámites legales propios de la amigable composición, concretamente la delegación al amigable componedor por parte de la Secretaría que lo facultara para dirimir la controversia.

Por último, refiere que en su criterio es un requisito legal para que la entidad pueda obligarse a través de cualquier medio alternativo de solución de conflictos, tener el aval previo del comité de conciliación de la entidad ejecutada. (fls. 463 a 472 Cp2)

### **6.2 alegatos de las partes.**

La parte ejecutante presentó alegatos de conclusión el 11 de abril de 2019, no obstante, no se tendrán en cuenta por ser presentados de forma extemporánea. (fls. 473 a 483 Cp2)

El ejecutado no presentó alegatos de conclusión.

## **II. DECISIONES PARCIALES SOBRE EL PROCESO**

La Sala encuentra que revisado integralmente el proceso se encuentran cumplidos y garantizados el derecho al debido proceso de las partes y el derecho a la tutela de los derechos, por lo tanto, se proferirá la sentencia.

## **III PROBLEMA Y TESIS JURÍDICA**

En el caso en concreto, se debe resolver si las obligaciones ejecutadas cumplen con los requisitos previstos por la normatividad vigente para proferirse decisión de seguir adelante la ejecución, es decir, si prospera la excepción propuesta por el ejecutado de inexistencia de título ejecutivo por falta de los requisitos formales?

La tesis de la Sala es que en el caso en concreto se deberá declarar probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo por falta de los requisitos formales, como quiera que el título ejecutivo complejo no se encuentra debidamente conformado dado que falta el contrato de mandato con representación, con el cual se lograría acreditar la voluntad de la Secretaría de Educación Distrital (entidad ejecutada) de que el tercero- amigable componedor lo represente y actúen en su nombre y así poder ser exigible la decisión del amigable componedor del 7 de diciembre de 2010, en este sentido, no es procedente continuar con la ejecución dado que el título complejo no cumple con los requisitos que contempla el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso, entonces, se declarará terminado el proceso.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. Competencia.**

Esta Subsección es competente desde el punto de vista funcional para conocer del presente proceso, por la naturaleza del asunto y la cuantía, dado que se trata de un proceso ejecutivo donde el ejecutado es una entidad pública y la demanda tiene carácter contractual toda vez que se fundamentó en la decisión del 7 de diciembre de 2010, proferida por los miembros del panel de amigable componedores designados por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, que buscó dirimir las controversias que surgieron entre las partes – Consortio Douquem-Chávez y Douquem Chávez 90 y Secretaría de Educación de Bogotá- en el desarrollo de los contratos de obra pública No. 147 del 29 de noviembre de 2006 y No. 223 del 20 de diciembre de 2006 – ( art. 82 del CCA y el artículo 75 de la Ley 80 de 1993); y el valor de la pretensión asciende a la suma de \$ 1.173.645.964 por concepto establecido como obligación a cargo de la entidad ejecutada por parte del amigable componedor, cuantía que corresponde a los Tribunales Administrativos por exceder los 1.500 SMLMV para la época en que se radicó la presente demanda<sup>1</sup>. (No. 7 art. 132 C.C.A)

##### **2. Caducidad de la acción.**

De conformidad a lo previsto por el numeral 11 del artículo 136 del Código Contencioso Administrativo, el término de caducidad de la acción ejecutiva es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del respectivo derecho.

Para el presente caso, se tiene que la decisión de la amigable composición del 7 de diciembre de 2010, establece que los valores deberán ser cancelados por la Secretaría de Educación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 177 CCA. ( fls. 91 a 235 Cuaderno pruebas) decisión notificada el 31 de enero de 2011 ( fl. 236 ib.) es decir, era exigible el 31 de julio de 2012, lo que significa que la caducidad de la acción ejecutiva en el presente asunto se contabiliza entre el 1 de agosto de 2012 a 1 de agosto 2017. Por tanto, la demanda presentada el 1 de julio de 2011 fue presentada en oportunidad, y por ende es forzoso concluir que no ha operado la caducidad de la acción ejecutiva en estudio.

##### **3. Argumentación Jurídica.**

###### **3.1. Sobre los requisitos del título ejecutivo.**

El artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso

---

<sup>1</sup> Para el 2011, el salario estaba en \$535.600, lo que significa que los 1500 salarios para esa época eran \$ 803.400.000.

señalaba que son demandables solamente las obligaciones claras, expresas y exigibles, así:

**"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.."

Por su parte, al Jurisprudencia Administrativa se ha pronunciado en múltiples oportunidades destacando las condiciones formales que debe reunir todo título valor:

"... el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación: **i)** sean auténticos y **ii)** emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial o acto que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley."<sup>2</sup>

Tanto la doctrina como la jurisprudencia han precisado que la **obligación es expresa**, cuando aquella aparece manifiesta de la redacción misma del título ejecutivo, sea éste simple o complejo; la **obligación clara**, cuando no queda duda alguna el contenido obligacional expuesto en el título que es objeto de ejecución; y la **obligación es exigible**, cuando existe la posibilidad de imponerse su cumplimiento en la oportunidad en que se demanda, ya sea porque no se encuentra sometida a un plazo o una condición, o porque aunque existiendo esto, ya se cumplió el plazo o condición para pagar<sup>3</sup>.

### 3.2 Sobre la Amigable Composición y su aplicación de las entidades estatales.

Se parte de que la amigable composición es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, a través de la cual, las partes de un negocio jurídico delegan a un amigable componedor, la potestad de decidir y definir un conflicto surgido en la relación negocial, la cual resulta ser vinculante, no obstante, no se ejerce función jurisdiccional<sup>4</sup>, sino que

<sup>2</sup> Entre otros puede consultarse: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, M.P. (E) Dr. Hernán Andrade Rincón. Sentencia del 9 de septiembre de 2015 dentro del proceso Ejecutivo Contractual No. 42294 de CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL contra LA PREVISORA S.A. COMPAÑIA DE SEGUROS; Auto del 4 de mayo de 2000, expediente No. 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.; y Sentencia del 18 de marzo de 2010, M.P. (E) Mauricio Fajardo Gómez, dentro del radicado No. 22339 de Instituto de Fomento Industrial Concesión Salinas contra Cóndor S.A. Compañía de Seguros Generales. En igual sentido, sentencia del 29 de abril de 2015, dentro del radicado No. 35545 de Bogotá Distrito Capital -Secretaría de Salud, Fondo Financiero Distrital de Salud, Caja de Previsión Social de Comunicaciones CAPRECOM.

<sup>3</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourth, Auto del 5 de marzo de 2015 dentro del expediente No. 47458, Acción Ejecutiva Contractual del Instituto Nacional de Vías – INVIAS contra la Unión Temporal P&V y otro.

<sup>4</sup> "[L]a amigable composición resulta ser una simple modalidad de transacción, es decir, una transacción en la que el acuerdo final no es celebrado por las partes mismas, sino por otra u otras personas, que actúan como mandatarios con representación de aquellas. Téngase en cuenta que la amigable composición siempre persigue lo mismo que la transacción, terminar con un litigio pendiente o evitar uno eventual, ajustándose así a la definición que sobre el tema de la transacción trae el Código Civil.

Además de lo anterior, también hay que aclarar que los componedores son mandatarios con representación, toda vez que ellos reciben el encargo de celebrar un acto jurídico (el acuerdo transaccional) por cuenta o a nombre de las partes cumpliéndose así con el elemento esencial de todo mandato.

En beneficio de esta tesis, es universalmente admitido por la doctrina que, la amigable composición es una solución contractual de la controversia, en la que quienes deciden no son más que delegados autorizados por las partes involucradas en el conflicto para precisar la suerte del mismo, que nada tiene que ver, ni con un laudo arbitral que equivale a una sentencia, ni con un acta de conciliación que es la voluntad de las partes de poner fin a un conflicto.

(...)

La decisión de los amigables componedores no es una sentencia, pero tiene fuerza vinculante para las partes, es decir, se trata de consignar la solución en una transacción, la que no es elaborada por los protagonistas del conflicto, sino por el amigable componedor en cumplimiento de un mandato emanado de ellas." LEZCANO MIRANDA, Martha Eugenia. La justicia de todos. Mecanismos alternativos de solución de conflictos. 3ra edición 2016. Biblioteca Jurídica Diké, 2016. Pág. 517-519.

representa los compromisos voluntarios que asumen las partes del contrato con efectos de transacción.<sup>5</sup>

En este sentido, esta figura ha sido utilizada en la contratación estatal como mecanismo de solución directa de controversias contractuales, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 68 de la Ley 80 de 1993<sup>6</sup>, el cual disponía en su momento:

“ **Artículo 68º.**- De la Utilización de Mecanismos de Solución Directa de las Controversias Contractuales. Las entidades a que se refiere el artículo del presente Estatuto y los contratistas buscarán solucionar en forma ágil, rápida y directa las diferencias y discrepancias surgidas de la actividad contractual.

Para tal efecto, al surgir las diferencias acudirán al empleo de los mecanismos de solución de controversias contractuales previstos en esta ley y a la conciliación, amigable composición y transacción.

**Parágrafo.**- Los actos administrativos contractuales podrán ser revocados en cualquier tiempo, siempre que sobre ellos no haya recaído sentencia ejecutoriada.”

Posteriormente, la Ley 446 de 1998, procedió a derogar todas las disposiciones que contemplaban la amigable composición, y reguló así este mecanismo:

“ARTÍCULO 130: La amigable composición es un mecanismo de solución de conflictos, por medio del **cual dos o más particulares delegan en un tercero, denominado amigable componedor**, la facultad de precisar, con fuerza vinculante para ellas, el estado, las partes y la forma de cumplimiento de un negocio jurídico particular. El amigable componedor podrá ser singular o plural.

ARTÍCULO 131: La decisión del amigable componedor producirá los efectos legales relativos a la transacción.”

Frente a la anterior definición, y como quiera que la misma dispuso que la amigable composición aplicaba para particulares, se presentó conflicto respecto de la aplicación de la misma para las entidades públicas, no obstante el Consejo de Estado- Sección Tercera, sobre si existía o no derogatorio tácita en virtud de la expedición del artículo 130 de la ley 446 de 1998 del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, sostuvo:

“la Sala advierte que por virtud del artículo 130 de la Ley 446 de 1998 no se derogó el inciso 2º (sic) del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, acerca de la competencia de las entidades estatales para celebrar el acuerdo de amigable composición. Para ello, se apoya en el siguiente razonamiento: **i)** la Ley 80 es una ley especial para la contratación estatal, **ii)** la Ley 80 de 1993 no es incompatible con las disposiciones acerca de los medios de solución de conflictos definidos en la Ley 446 de 1998 y **iii)** la Ley 446 de 1998 no reguló integralmente la misma materia del artículo 68 de la Ley 80 de 1993, en la medida en que éste último artículo se refirió a la competencia de las entidades estatales dentro del contrato estatal, asunto diferente al que contempló la Ley 446. Todo ello da lugar a la pervivencia del

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL, Consejero ponente: ÓSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, concepto del doce (12) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 11001-03-06-000-2017-00071-00(2338)

<sup>6</sup> <Incisos 1o. y 2o. derogados al ser derogado el artículo 226 del Estatuto de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos - Decreto Extraordinario 1818 de 1998 por el artículo 118 de la Ley 1563 de 2012.

artículo 68 de la Ley 80 por aplicación del artículo 3º de la Ley 153 de 1887; **iv)** se encuentra un razonamiento adicional para colegir que la Ley 446 de 1998 no derogó el artículo 68 la Ley 80 de 1993, en la medida en que su ámbito de aplicación se refirió a los medios para descongestionar la justicia, de manera que sus disposiciones no tenían por objeto determinar la competencia de las entidades estatales en la égida contractual. Desde esa perspectiva, la definición incorporada en el artículo 130 de la Ley 446 de 1998, en relación con la amigable composición entre particulares, no puede entenderse como una norma que eliminó la viabilidad de la amigable composición permitida a las entidades estatales. Bien se advierte que este criterio se funda en la diferencia material del contenido de una ley frente a otra, no en la relación entre una disposición particular y otra general, ni en la condición de género a especie, entre las leyes citadas; **v)** se agrega que las normas mencionadas no eran opuestas a los efectos jurídicos citados en el artículo 131 de la Ley 446 de 1998<sup>7</sup>, el cual tuvo aplicación para las entidades estatales en la medida en que la Ley 80 de 1993 no dispuso otra cosa, y (sic) por lo tanto, se predicó para la composición, el carácter de una transacción, la cual, por otra parte, se encontraba permitida para las entidades estatales por virtud del artículo 218 del Código Contencioso Administrativo, contenido en el Decreto 01 de 1984, como una de las formas de terminar el proceso judicial<sup>8</sup>.

Frente al tema el doctrinante Jorge Hernán Gil Echeverry<sup>9</sup> ha sostenido lo siguiente<sup>10</sup>:

“Valga anotar que en las normas en las cuales han sido regulados el arbitramento internacional y la amigable composición, no ha existido prohibición para el uso de estas figuras por parte del Estado, por tanto debe entenderse que frente a una administración capaz de transigir como se le permitió en materia contractual desde el decreto 1 de 1984, artículo 217, es posible la utilización de estos mecanismos de solución de conflictos.

Como bien lo anota el Consejo de Estado, encontrándose regulada la amigable composición tanto en el Código de Comercio como en el de Procedimiento Civil, los cuales empezaron a regir desde el año 1972, y no habiéndose excluido a las entidades estatales como beneficiarias de dicha institución, resulta evidente su procedencia en materias contractuales administrativas”.

En este sentido, queda claro que la figura de amigable composición, para el momento en que se presentaron los hechos, era jurídicamente aplicable para las entidades públicas como solución directa de controversias contractuales, teniendo en cuenta la regulación vigente.

### **3.3 de los requisitos para que proceda la amigable composición.**

El Consejo de Estado<sup>11</sup> ha establecido que esta figura es una institución sustantiva o de carácter contractual, y, por tanto, se trata de un contrato complejo, mixto o de unión de

<sup>7</sup> Efectos de la decisión del amigable componedor.

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 15 de abril de 2015, Radicación: 11001-03-26-000-2010-00004-00(38053), Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón.

<sup>9</sup> JORGE HERNAN GIL ECHEVERRY, “La conciliación extrajudicial y la amigable composición” Editorial TEMIS S.A. Bogotá – Colombia 2003 (Págs. 424 y 425).

<sup>10</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, providencia del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012), radicación número: 25000-23-26-000-2011-00296-01(42893).

<sup>11</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION B, Consejero ponente: STELLA CONTO DIAZ DEL CASTILLO, providencia del treinta y uno (31) de agosto de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01870-01(54014)

contratos, por lo que constituye un complejo jurídico que contiene tres contratos diferentes, es decir deben concurrir tres negocios de obligatoria presencia en esta figura como son:

- i) El contrato de composición propiamente dicho: es el pacto, acuerdo o contrato de composición, donde las partes establecen acudir a la amigable composición para resolver sus diferencias a través de este mecanismo alternativo.
- ii) El contrato de mandato con representación: es aquel que se celebra con cada una de las partes en discusión con su amigable componedor; este opera como un mandato con representación, en virtud del cual el apoderado se obliga a celebrar, por cuenta y a nombre de su mandante, un acto jurídico que consistirá en el acuerdo que ponga fin a la controversia.
- iii) El contrato de transacción o uno innominado, esta es la decisión ya adoptada por el amigable componedor, esto en ejercicio del mandato con representación que ha recibido, estableciendo estipulaciones para dar solución final a la controversia.<sup>12</sup>

De esta forma, debe cumplirse con estos requisitos para efectos de que esta figura tenga viabilidad en el ordenamiento jurídico y cumpla con su objeto, que es solucionar el pleito vía transaccional.

### **3.4 de la amigable composición como título ejecutivo complejo.**

Se debe partir que esta figura debe ser entendida como un negocio de transacción entre las partes, lograda con la colaboración, fáctica, de un tercero, quien ostenta representación de ellas, y sus decisiones repercuten la esfera jurídica de los mandantes o representados, por ello, puede considerarse un documento que puede prestar mérito ejecutivo, siempre y cuando se pueda derivar del mismo la existencia de una obligación, clara, expresa y exigible.

Sobre este tema el Consejo de Estado, ha precisado que el documento por medio del cual los amigables componedores definen las diferencias de las partes sí puede ser tenido como un título ejecutivo, siempre que de éste emane una obligación clara, expresa y exigible a favor de uno de los contratantes, es decir, cumpla con los requisitos consagrados en Ley (art. 422 C.G.P) pues decir lo contrario, que no presta mérito ejecutivo, conllevaría a desnaturalizar el mecanismo de la amigable composición, el cual es un medio para dirimir las controversias, toda vez que se generaría un nuevo litigio derivado de su incumplimiento<sup>13</sup>.

No obstante lo anterior, el título ejecutivo que contenga la presunta obligación insoluta, debe estar compuesto, necesariamente, por el contrato de mandato con representación, con el cual se acredita la representación, funciones, poderes y facultades del amigable componedor para actuar por cuenta y en representación de las partes y, en virtud del acuerdo de composición, esto con el fin de establecer de forma clara y expresa el contenido de la obligación así como su exigibilidad a favor del acreedor<sup>14</sup>.

<sup>12</sup> En este mismo sentido se encuentran las siguientes providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Auto de 4 de abril de 2013, Exp. 40790 y Sentencia de 15 de abril de 2015, Exp. 38053; sección Tercera Subsección C, providencia del 28 de noviembre de 2016 Exp. 56320.

<sup>13</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, providencia del veintitrés (23) de marzo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 68001-23-33-000-2014-00652-01(53819)

<sup>14</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, providencia del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00296-01(42893)

En este sentido podemos concluir que cuando hablamos de amigable composición, debemos tener en cuenta que se trata de un título complejo o compuesto, puesto que está conformado por el contrato de mandato con representación y el contrato de composición, de tal forma que se pueda cumplir con lo dispuesto en el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso, pues se debe tener en cuenta que la decisión de este mecanismo sería el equivalente a un documento proveniente del deudor.

## **V. CASO CONCRETO**

### **1. Precisiones del caso.**

En el sub lite, la parte actora pretende que se libre mandamiento de pago en contra de la Alcaldía de Bogotá -Secretaría de Educación, por las siguientes sumas: i) \$ 1.173.645.964 los cuales resultan de la sumatoria de las cifras contenidas en la decisión del amigable componedor Andrés German Neira Mesa y su asesor jurídico Enrique Gómez Martínez del centro de conciliación, arbitraje ,y amigable composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, ii) por la actualización tanto de las sumas reconocidas en la decisión del amigable componedor (desde el 3 de marzo de 2011, fecha posterior al vencimiento de los 30 días desde el momento en que se solicitó el pago a la SED) como del 50% de la suma contenida en la certificación que sobre el pago de los gastos y honorarios emitió el Director del Centro ( desde el 27 de agosto de 2010, fecha en que se realizó el pago) iii) Por los intereses moratorios a la tasa máxima permitida y iv) costas procesales.

Por su parte, la ejecutada presenta como excepciones, i) Excepción de inexistencia de título ejecutivo por falta de los requisitos formales y ii) Excepción de inexistencia de título ejecutivo por falta de los requisitos formales.

### **2. Caso concreto.**

Dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

- 2.1 Contrato de obra No. 223 del 20 de diciembre de 2006, suscrito entre Consorcio Douquem Chávez 90 y la Secretaría de Educación cuyo objeto era la ejecución de las obras complementarias de mejoramiento integral consistentes en obras de construcción de edificios para aulas, edificio para la biblioteca, bloques de 3 pisos , construcción de las obras exteriores de la Institución Educativa Distrital Porfirio Barba Jacob sede a Porfirio Barba Jacob Localidad de Bosa, dentro del cual se encuentra la siguiente cláusula: "VIGÉSIMA TERCERA DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES. Las diferencias que surjan entre las partes por asuntos diferentes a la aplicación de la cláusula de caducidad y de los principios de terminación, modificación e interpretación unilateral, con ocasión de la celebración, cumplimiento y liquidación del contrato, serán dirimidos mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como, amigable composición, conciliación y transacción, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes" ( fls. 1 a 30 cuaderno de pruebas) Junto a sus respectivas modificaciones ( fls .31 a 47 ib)
  - 2.2 Contrato de obra No. 147 del 29 de noviembre de 2006 suscrito entre Consorcio
-

- Douquem Chávez y la Secretaría de Educación cuyo objeto era la ejecución de las obras complementarias de mejoramiento integral consistentes en obras de construcción de nueva etapa y áreas complementarias que comprende 1. Bloque de aulas teóricas y administración 2. Bloque de aula múltiple, biblioteca y comedor escolar 3. Bloque de aulas especializadas, 4. Bloque de aulas de preescolar 5. Construcción de zonas exteriores, de la institución Educativa Distrital La Nueva Gaitana sede a de la localidad de Suba, dentro del cual se encuentra la siguiente cláusula: "VIGÉSIMA CUARTA DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES. Las diferencias que surjan entre las partes por asuntos diferentes a la aplicación de la cláusula de caducidad y de los principios de terminación, modificación e interpretación unilateral, con ocasión de la celebración, cumplimiento y liquidación del contrato, serán dirimidos mediante la utilización de los mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como, amigable composición, conciliación y transacción, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes" ( fls. 48 a 76 cuaderno de pruebas) Junto a sus respectivas modificaciones ( fls .77 a 89 ib)
- 2.3 Certificación del 30 de agosto de 2010 expedida por el Director de la Sociedad Colombiana de Ingenieros -Centro de conciliación- arbitraje y amigable composición, ref. amigable composición Douquem-Chavéz y Doumquen Chávez 90 con Secretaría Educación de Bogotá- contratos Sed 147/06 , refiriéndose que consoicio CC123 de 22 de junio de 2010 se liquidó el costo del procedimiento en referencia solicitado por los consorcios Douquem-Chavéz y Doumquen Chávez 90 por valor de \$ 75.518.286, valor que debía ser sufragado por cada parte en un 50%; que dentro del término establecido la Secretaría de Educación no consignó la cuantía correspondiente; que los referidos consorcios consignaron en su totalidad el valor liquidado por ese centro como costos del procedimiento.( fl. 90 ib.)
- 2.4 Decisión del amigable componedor de fecha 7 de diciembre de 2010 de consorcio Douquem-Chavéz y Doumquen Chávez 90 contra la Secretaría de Educación del Distrito Capital, a través del cual se reconoce diferentes sumas en virtud de los contratos de obra No. 147 del 29 de noviembre de 2006 y No. 223 del 20 de diciembre de 2006, dentro de este documento se describe lo siguiente:

" 1. Antecedente del proceso y desarrollo del trámite.

1.1 Las cláusulas de auto- composición.

Las incorporaron dentro de los contratos de obra 147 y 223 de 2006 sendas cláusulas de autocomposición de sus diferencias que se detallan a continuación [ transcribe las cláusulas, vigésima cuarta del contrato 147 de 2006 y vigésima tercera del contrato 223 de 2006]

1.2 Convocatorias y trámite previo.

1. Mediante escritos radicados ante el centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros el 18 de junio 2010, las sociedades constructora Duquem Ltda y Víctor Manuel Chávez Peña que conforman los consorcios Douquem-Chavéz y Doumquen Chávez 90 por intermedio de apoderado presentaron solicitudes de convocatoria a trámite amigable composición para resolver diferencias surgidas en la ejecución, desarrollo y terminación de los contratos 147 y 223 de 2006 de la Secretaría de Educación del Distrito Capital (SED)

2. Mediante oficio CC N°. 123-10 del 20 de junio 2010 el Director del Centro certificó la recepción de las solicitudes incorporándolas en un solo trámite y líquido costos y honorarios para el trámite, fijó plazos para la consignación de los mismos y corrió traslado a la SED de las convocatorias

referidas para que se pronunciara sobre las mismas.

3. Mediante escrito del 24 de junio de 2010 S- 2010-091158 la SED manifestó ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros su intención de "no acudir a ningún trámite de amigable composición" y presentó sus argumentos de carácter legal para considerar como inviable la convocatoria.

4. Mediante comunicaciones del 25 de junio 2010 el Director del Centro informa de la manifestación de la SED al apoderado de los solicitantes y suspende los términos señalados para el pago de los gastos y honorarios en el oficio N°. 123 de 2010.

5. Mediante radicado del 1° de julio 2010 el apoderado de las empresas solicitantes insiste en la continuidad del trámite y presentar sus argumentos en tal sentido

6. Mediante comunicación del 2 de junio 2010 la SED se mantiene en su decisión de no comparecer al trámite señalando que la solicitud debió presentarse en forma conjunta.

7. Mediante escrito radicado el 9 julio 2010 el apoderado las empresas solicitantes procede a insistir en la continuación del trámite y presenta sus argumentos que sustentan la viabilidad del trámite la amigable composición.

8. Cumplida la consignación de los valores liquidados por concepto de costos honorarios la dirección del centro procedió a la designación del amigable componedor y su asesor jurídico.

9. Mediante oficio de la dirección del Centro del 18 agosto 2010 se sitúa las partes a la audiencia instalación, entrega de expediente, determinación de viabilidad del trámite, determinación de la naturaleza de las pretensiones formuladas, fijación del plazo para proferir la decisión y fijación de procedimiento.

10. La primera audiencia cita se realizó el 27 agosto 2010 con el objeto señalado y las mismas se desarrolló en su totalidad con fijación expresa el procedimiento aplicable solamente compareció la parte convocante .

#### 1.3Desarrollo el trámite

Mediante diversas comunicaciones el amigable componedor requirió a la entidad convocada para presentar sus argumentos y pruebas en relación con los reclamos del contratista y ésta mantuvo en su posición de reticencia al trámite (...)" ( fls. 91 a 235 ib)

- 2.5 Oficio del 26 de enero de 2010, suscrito por el Representante legal de Consorcios Douquem Chávez y Douquem Chávez 90 dirigido al Secretario de Educación Distrital, enviando la decisión emitida por el amigable componedor e l7 de diciembre de 2010 para su trámite y pago. ( fl. 236 ib.)

- 2.6 Modelo carta información de consorcios aquí ejecutantes, respecto a por quienes se encuentran constituidos, su porcentaje de participación y el miembro líder. ( fls. 242 y 243 ib.)
- 2.7 Certificado de existencia y representación legal de la Constructora Douquem Ltda. ( fls. 244 a 245 ib.)

### **3. Las excepciones propuestas.**

En este orden de ideas, se procederán a estudiar si las excepciones propuestas están llamadas o prosperar o en su defecto a ser rechazadas por ser improcedentes.

#### **3.1 Excepción de inexistencia de título ejecutivo por falta de los requisitos formales**

Si bien en cierto en principio no sería viable realizar el análisis de los argumentos expuestos en esta excepción dado que no encajan dentro de las excepciones de mérito contempladas en el artículo 509 del CPC hoy 442 del CGP, también es cierto, que esta excepción ataca directamente el título en cuanto a sus requisitos de fondo relacionados con ser claro, expreso y exigible, los cuales resultan ser necesarios para continuar con la ejecución pretendida, razón por la cual, se procederá a estudiar los argumentos que tengan que ver con este supuesto.

En el sub lite, se tiene que el ejecutante para conformar el título ejecutivo allegó i) los contratos de obra No. 147 del 29 de noviembre de 2006 y No. 223 del 20 de diciembre de 2006 (2.1 y 2.2) dentro de los cuales se encuentra cláusulas de composición donde las partes establecen acudir, entre otros mecanismos alternativos, a la amigable composición para resolver sus diferencias y ii) la decisión del amigable componedor del 7 de diciembre de 2010(2.4). Sin embargo, no allegó el contrato de mandato con representación, con el cual se pudiera acreditar la voluntad de las partes de que el tercero- amigable componedor los represente y actúen en nombre de ellos, y en especial a quien se obliga, en este caso a la Secretaría de Educación de Bogotá, esto, para efectos de demostrar que efectivamente el documento final del amigable componedor proveniente del deudor en virtud de la figura de la representación o mandato y poder exigirle el reconocimiento de esta obligación. Por lo tanto, al ser el título que sirve de base para la ejecución complejo, como ya se expuso antes, al juez le corresponde verificar la existencia del mismo al momento de llevar a cabo el juicio relativo a seguir adelante la ejecución, esto por ser un presupuesto esencial de la acción que le corresponde verificar al juez.

Ahora, se tiene que el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, dentro de la decisión del 7 de diciembre de 2010 se atribuye competencia en virtud de las cláusulas vigésima cuarta del contrato 147 de 2006 y vigésima tercera del contrato 223 de 2006(2.4) sin embargo, en ellas no se observa el mandato dado por las partes para que la referida sociedad los represente y resuelva las diferencias en nombre y en representación de los mismos, antes por el contrario, se demuestra que la entidad ejecutada era renuente a participar en este mecanismo alternativo de solución directa, pues así lo manifestó expresamente en escrito del 24 de junio de 2010 S- 2010-091158 la SED ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros señalando su intención de "no acudir a ningún trámite de amigable composición" y presentó sus argumentos de carácter legal para considerar como inviable la convocatoria; además de que no canceló los gastos de este trámite cuando fue requerido, pues los mismos, fueron sufragados en su totalidad por

la parte ejecutante (2.3) y no participó dentro de todo el procedimiento adelantado por el amigable componedor. ( 2.4)

En este sentido, resulta pertinente traer a colación, un caso similar, donde actuaba como amigable componedor el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros dentro de una diferencia suscitada por contratos de obra suscritos con la Secretaría de Educación Distrital, el Consejo de Estado concluyó respecto a la cláusula de "diferencias entre las partes" dentro de los contratos que:

"Además, revisado el texto de la decisión del 30 de noviembre de 2010, suscrita por los miembros del panel de amigables componedores designado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, observa la Sala que dicho centro asumió la competencia para definir el asunto puesto a su conocimiento por considerar que la cláusula 25 uniforme en los cuatro contratos de obra relacionados anteriormente lo faculta para ello, cláusula mencionada en la decisión de los amigables componedores y según la cual:

*"VIGESIMA QUINTA – DIFERENCIAS ENTRE LAS PARTES: Las diferencias que surjan entre las partes por asuntos diferentes a la aplicación de la cláusula de caducidad y de los principios de terminación, modificación e interpretación unilaterales, con ocasión de la celebración, ejecución, desarrollo, terminación y liquidación del contrato, serán dirimidas mediante la utilización de mecanismos de solución ágil de conflictos previstos en la ley, tales como amigable composición, conciliación y transacción, de conformidad con lo establecido en las normas vigentes". (Destaca la Sala)*

Al respecto hay que precisar que el texto de la citada cláusula que se recoge de la decisión de los amigables componedores no releva a la parte ejecutante de la obligación de aportar al proceso el contrato de composición, documento necesario para poder conformar debidamente el título ejecutivo en punto a recaudar por vía de ejecución la obligación insoluta, según se ha dejado visto.

Adicionalmente a lo anterior, la Sala observa que la cláusula transcrita es abierta e indeterminada, puesto que en ella las partes no determinaron de manera explícita el mecanismo de solución de conflictos al que acudirían en caso de presentarse controversias derivadas de los mencionados contratos y, menos aún, el procedimiento ni el operador al que se acudiría en caso de optar por alguno de ellos, por lo que tampoco es posible deducir de la citada cláusula la voluntad inequívoca y exclusiva de las partes de someter las controversias que se derivaran de los contratos ante el mecanismo de la amigable composición del Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, ni la forma como debían ser designados los amigables componedores.

Así las cosas, al no estar debidamente conformado el título ejecutivo no es posible reclamar por la vía ejecutiva la obligación que pretende se ejecute en contra de la Secretaría de Educación de Bogotá D.C." <sup>15</sup>.

---

<sup>15</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON, providencia del doce (12) de septiembre de dos mil doce (2012, Radicación número: 25000-23-26-000-2011-00296-01(42893)

Así las cosas, como quiera que el título ejecutivo no se encuentra debidamente conformado dado que falta el contrato de mandato con representación, con el cual se lograría acreditar la voluntad de la Secretaría de Educación Distrital (entidad ejecutada) de que el tercero-amigable componedor lo represente y actúen en su nombre y así poder ser exigible la decisión del amigable componedor del 7 de diciembre de 2010, no es procedente continuar con la ejecución dado que el título no cumple con los requisitos que contempla el artículo 488 del Código de Procedimiento Civil hoy 422 del Código General del Proceso, entonces, se declarará terminado el proceso declarando probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo por falta de los requisitos formales.

En consecuencia, por extracción de materia resulta incensario entrar a estudiar las demás excepciones propuestas por la parte ejecutada.

#### **4. Costas.**

Se condenará en costas a la parte ejecutante conforme a lo dispuesto en el artículo 510 literal b del Código de Procedimiento Civil hoy 443 numeral 3 del Código General del proceso, norma aplicable a los procesos ejecutivos que se tramitan en esta jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el inciso final del artículo 87 del C.C.A.

Las agencias en derecho se fijarán con sujeción a lo dispuesto en el Acuerdo 1887 de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, el cual determinó que en los procesos ejecutivos radicados ante el contencioso administrativo las agencias en derecho serán hasta el quince por ciento (15%) del valor del pago ordenado o negado en la pertinente decisión judicial, claro está, teniendo en cuenta los criterios establecidos en el artículo 3° de este Acuerdo que dispone " El funcionario judicial, para aplicar gradualmente las tarifas establecidas hasta los máximos previstos en este acuerdo, tendrá en cuenta la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, autorizada por la ley, la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias relevantes, de modo que sean equitativas y razonables. Las tarifas por porcentaje se aplicarán inversamente al valor de las pretensiones."

Así las cosas, se fijan como agencias en derecho el 1% del valor del pago ordenado, teniendo en cuenta, que si bien es cierto, el apoderado de la ejecutada contestó la demanda y presentó recursos y nulidades, también es cierto, que no presentó alegatos de conclusión, y además, dentro del recurso de reposición no alegó la excepción declarada probada en esta instancia, para efectos de evitar la continuación del trámite, por lo tanto, se fija la suma de \$ 11.736.459.

En mérito de lo expuesto, al **Subsección C** de la **Sección Tercera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **FALLA**

**PRIMERO: DECLARAR** probada la excepción de inexistencia de título ejecutivo por falta de los requisitos formales, propuesta por la entidad ejecutada.

---

**SEGUNDO:** como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminado el proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte ejecutante, por secretaría liquidense las mismas.

**CUARTO:** se fijan como agencias en derecho la suma de \$ 11.736.459.

**QUINTO:** ejecutoriada esta decisión, devuélvase los anexos a la parte ejecutante y archívese el expediente.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE**



**JOSÉ ÉLVER MUÑOZ BARRERA**  
Magistrado



**MARÍA CRISTINA QUINTERO FACUNDO**  
Magistrada



**FERNANDO IREGUI CAMELO**  
Magistrado